

Expediente: 1793/17-I2

Carátula: **NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN C/ AID RUBEN ARMANDO S/ COBRO EJECUTIVO S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **18/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MALDONADO, JOSEFINA ANGELICA-PERITO

23202193579 - NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A., -ACTOR/A

27217450085 - AID, RUBEN ARMANDO-DEMANDADO/A

27048372010 - ELIAS, EMMA DEL VALLE-PERITO

27222630490 - ASSAD, MARIANA GUADALUPE-TERCERO

23202193579 - RODRIGUEZ VAQUERO, LUIS EMILIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1793/17-I2



H102315029476

JUICIO: NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN c/ AID RUBEN ARMANDO S/ COBRO EJECUTIVO s/ COBRO ORDINARIO (Expte. n° 1793/17-I2 – Ingreso: 09/09/2022).

San Miguel de Tucumán, julio de 2024

Y VISTO:

Para resolver la subrogación solicitada por la parte demandada, de la cual;

RESULTA:

1. El 30/04/2024 se presentó la letrada María Cristina López Ávila en representación de Mariana Guadalupe Assad, DNI n.º 24.718.950, en el carácter de tercera. Practicó planilla de honorarios y dio en pago la suma de \$34.519.659,95 en concepto de honorarios del letrado Luis Emilio Rodríguez Vaquero. Manifestó ser socia de la sociedad Agropremiun S.R.L. con 150 de las 300 cuotas sociales (50%) y que el resto de las cuotas pertenecen al demandado Rubén Armando Aid.

Afirmó que el pago es con subrogación de todos los derechos del acreedor. Entendió que los socios tienen el derecho de preferencia en caso de transmisión y aclaró que no se presta conformidad a la transferencia de las cuotas societarias de Rubén Armando Aid a terceros extraños a la sociedad de acuerdo a la cláusula séptima del contrato social y lo previsto en el art. 153 de la ley 19.550, ya que en el presente incidente pretende la ejecución forzosa de las cuotas sociales del Sr. Aid. Solicitó que se le adjudique a la Sra. Assad las 150 cuotas sociales del Sr. Aid.

2. El 08/05/2024 el letrado Rodríguez Vaquero impugnó la planilla presentada por la tercera. Aceptó el pago ofrecido Mariana Guadalupe Assad con las reservas de las diferencias que arroje la impugnación. Consideró que resulta inadmisibles la adjudicación de las cuotas sociales. Advirtió que Mariana Guadalupe Assad, como cónyuge del deudor, ostenta una inhabilidad especial para

contratar lo que la privaría de la posibilidad de adquirir las cuotas sociales de su cónyuge.

3. Por decreto del 27/05/2024 se suspendió la subasta de las cuotas sociales que había sido ordenada mediante sentencia del 06/05/2024 y se convocó a las partes a una audiencia de ejecución en los términos del art. 613 CPCCT.

Por sentencia del 20/06/2024 se aprobó la planilla confeccionada por el letrado ejecutante.

La audiencia se celebró el 26/06/2024 y en ese acto se llamó los autos a despacho para resolver la subrogación planteada por la Sra. Mariana Guadalupe Assad, DNI n.º 24.718.950, en el carácter de tercera.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante sentencia de fondo del 03/08/2021 (confirmada en segunda instancia el 18/02/2022) se hizo lugar a la demanda deducida por Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán en contra de Rubén Armando Aid y se condenó a este último a pagar a la actora la suma de U\$S 247.348. Por resolución del 28/07/2022 se regularon honorarios a los profesionales intervinientes, entre ellos al letrado Luis Emilio Rodríguez Vaquero, apoderado de la parte actora. El 14/11/2022 la Sala II de la Cámara Civil y Comercial modificó aquel pronunciamiento y se determinaron los honorarios del letrado Rodríguez Vaquero en \$8.995.511 por el proceso principal y de \$899.551 por un incidente. Además se regularon sus honorarios por la actuación en segunda instancia en la suma de \$2.698.653. El 27/02/2023 se trabó embargo ejecutorio por capital sobre las cuotas sociales que Rubén Armando Aid tiene a su nombre en la sociedad Agropremiun S.R.L.

Paralelamente, mediante incidente n.º 1793/17-I2 se trabó embargo preventivo por la suma de \$12.593.715 por los honorarios profesionales del letrado Luis Emilio Rodríguez Vaquero, medida que –al igual que la dispuesta en el expediente principal– recayó sobre las cuotas sociales que el demandado Aid tiene a su nombre en la sociedad Agropremiun. El 28/03/2024 se dispuso la subasta de las 150 cuotas sociales de titularidad de Rubén Armando Aid, la que fue modificada mediante resolución del 06/05/2024.

2. Subrogación legal. En el contexto arriba reseñado, se apersonó en calidad de tercera la Sra. Mariana Guadalupe Assad, practicó planilla y dio en pago una suma en concepto de honorarios. De esta manera solicita en este incidente subrogarse en los derechos del acreedor y la adjudicación de las cuotas sociales de titularidad del condenado Rubén Armando Aid. Así las cosas, es necesario determinar primero la posibilidad misma de la subrogación solicitada, para luego precisar sus efectos en este caso concreto.

En los términos del artículo 881 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), tercero interesado “es la persona a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial, y puede pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor”. En este caso, se encuentra acreditado que la Sra. Assad es la socia con el 50% de las cuotas de Agropremiun S.R.L., mientras que el 50% restante corresponden al ejecutado Rubén Aid. Ello surge del informe remitido por la Dirección de Personas Jurídicas y agregado el 21/03/2023. De este modo, el pago por subrogación en el caso es de carácter legal en los términos del artículo 915 del CCCN incisos “b” y “c”, en tanto que se trató del pago hecho por un tercero interesado.

En la audiencia de ejecución que tuvo lugar el 26/06/2024 el letrado Rodríguez Vaquero aceptó –una vez abonado el saldo de la planilla de honorarios– ser subrogado en sus derechos por la Sra. Assad. Por estos motivos corresponde hacer lugar al pago por subrogación y, cumplidas las condiciones determinadas en la audiencia, se le transmitirán a Mariana Guadalupe Assad todos los

derechos y acciones del acreedor desinteresado (art. 914, 918 y 919 CCCN).

3. Adjudicación de cuotas sociales. Con independencia de la aceptación de la subrogación a favor de la Sra. Assad, debe rechazarse su pretensión de que se le adjudiquen las cuotas sociales embargadas de titularidad del Sr. Aid, por los argumentos que a continuación se exponen.

3.1. En primer lugar, es importante destacar que, tal como surge del análisis del expediente principal, las cuotas sociales cuya adjudicación se pretende, se encuentran embargadas, no sólo para cubrir los honorarios del letrado Rodríguez Vaquero, sino también en resguardo del capital condenado. Como ya se señaló, mediante sentencia del 27/02/2023 se trabó embargo ejecutorio por capital a favor de Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán S.A. sobre las cuotas sociales que Rubén Armando Aid tiene a su nombre en la sociedad Agropremiun S.R.L. Ese embargo se encuentra todavía vigente (SAE, 21/03/2023) y constituye un valladar para disponer por esta vía la enajenación de las cuotas embargadas.

3.2. En segundo lugar, debe recordarse que, al subrogarse en los derechos del acreedor, la tercera asume la posición de aquél respecto al crédito cedido. Por regla general, nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene (art. 399, CCCN) y, en particular, el pago por subrogación transmite a la tercera todos los derechos y acciones del acreedor (art. 918, CCCN). Por estas razones, la Sra. Assad tiene eventualmente el derecho a ejecutar las cuotas sociales embargadas en los mismos términos que el abogado Rodríguez Vaquero pero no un derecho a que se le adjudiquen directamente las cuotas sociales de titularidad del ejecutado. En todo caso, el letrado embargante estaba facultado a subastar las cuotas sociales y cobrarse su crédito con su producto; y con estos límites se transmitirán los derechos a la subrogante.

Lo antes dicho no significa desconocer las normas referidas a los límites de transmisibilidad de cuotas sociales o el derecho de preferencia de los socios o la sociedad en los términos previstos por los artículos 152, 153, 154 y consecuentes de la Ley General de Sociedades n.º 19.550 y modificatorias (en adelante LGS). Pero tales disposiciones no impiden por sí mismas la posibilidad de subastar las cuotas sociales. En efecto, el último párrafo del artículo 153, en casos de enajenación forzada prescribe que “la resolución que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, el deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo sobre la venta de la cuota, se realizará su subasta. Pero el juez no la adjudicará si dentro de los diez (10) días la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe”. Sobre esta disposición legal se ha entendido que, acertadamente, el legislador ha previsto un mecanismo que protege todos los intereses en juego: los del acreedor ejecutante, el de la sociedad y el de los socios de la misma. De este modo, la notificación de la subasta a la sociedad otorga un lapso que facilita al acreedor, al deudor y a la sociedad que pongan fin al litigio, ya sea en forma privada o a través de una audiencia señalada al efecto. Fracasada la gestión conciliatoria, la subasta se llevará a cabo, pero el juez no adjudicará las cuotas si dentro de los diez días de realizada la misma, la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio obtenido (Nissen, Ricardo, A. Ley de Sociedades Comerciales comentada, Buenos Aires: La Ley, 2017, T. II, p. 569).

En suma, el hecho de que la tercera subrogante sea socia de Agropremiun S.R.L no es condición suficiente para provocar una adjudicación directa de cuotas sociales ni una eventual subasta de esas cuotas.

Corresponde señalar también a todo evento, en función de las manifestaciones realizadas por el letrado Rodríguez Vaquero respecto de que la Sra. Mariana Guadalupe Assad, como cónyuge del

deudor, ostenta una inhabilidad especial para contratar que la privaría de la posibilidad de adquirir las cuotas sociales de su cónyuge, que, en el caso concreto, entiendo que la inhabilidad especial prevista en el art. 1002 inciso d) del CCCN no impediría una eventual adquisición en subasta de dichas cuotas sociales por parte de la Sra. Assad. Ello en virtud de que comparto el criterio esbozado por la doctrina en el sentido de que en una subasta judicial quien vende es el órgano público en ejercicio de su función jurisdiccional y una ejecución forzosa es, por naturaleza, un acto procesal, y más concretamente, un acto de instrucción del proceso de ejecución puesto que es un acto de realización forzosa (Cfr. Maurino, Alberto L., Subasta judicial, Buenos Aires, Astrea, 2010, pp. 6-7). En igual sentido se ha expresado la jurisprudencia local, al afirmar: "La subasta judicial no es plenamente equiparable al contrato de compraventa inmobiliaria, como tampoco al remate público regulado en el Código de Comercio, sino que es eminentemente un acto jurisdiccional de naturaleza publicista mediante el cual el órgano estatal competente ejecuta la conversión de bienes de propiedad del deudor (en el caso de autos, fallido por añadidura) en una suma líquida de dinero" (Cám. CCC, Sala 3, Sent: 118 Fecha Sentencia 18/04/2013).

3.3. Por último, no debe dejar de advertirse el hecho de que Mariana Guadalupe Assad y Rubén Armando Aid, además de cónyuges entre sí, son los únicos socios de Agropremiun S.R.L. De tal forma, en la hipótesis de que se adjudiquen a la tercera la totalidad de las cuotas sociales, ello tornaría operativa para la sociedad la norma del artículo 94 bis de la LGS, en tanto dispone que, en caso de reducción a uno del número de socios, se impone la transformación de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal si no se decidiera restablecer la pluralidad sustancial de socios en el término de tres meses. Ello obligaría a la sociedad a adecuarse a los artículos 1, 164, 299 inc. 7) y consecuentes de la LGS.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a lo solicitado por Mariana Guadalupe Assad, DNI n.º 24.718.950, y –previa acreditación de la cancelación del saldo de la planilla aprobada por sentencia del 20/06/2024–, **TENERLA POR SUBROGADA** en el crédito de titularidad del letrado Luis Emilio Rodríguez Vaquero que surge de este incidente, en los términos arriba considerados.

II. NO HACER LUGAR a la solicitud de adjudicación de cuotas sociales solicitada por Mariana Guadalupe Assad.

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN Xº NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 17/07/2024

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.